

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de  
 los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martinez  
 calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs  
 Por seis idem. . . . . 56 id  
 Las reclamaciones se harán francas de  
 porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

**NEGOCIADO NUMERO 2.**

**CIRCULAR NUMERO 100.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del mes prócsimo pasado se me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.— Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue:

Con fecha de hoy se ha servido la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravisimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco á treinta años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley ecsige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse au-

torizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituto.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las Autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de

la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputación, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del Cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el Cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitán general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitán general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el Cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Córte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las

provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituto tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituto sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituto concurriese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 9.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.
- 6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirujía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.
- 7.º A los alumnos de la Academia de las Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituto, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer lla-

mado al licenciamiento, que espontaneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9. con la conformidad de sus Jefes, oida previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del Cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1844.—El Subsecretario Patricio de la Escosura.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander y Mayo 11 de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

Habiendo cesado hace tiempo las circunstancias que ecsigieron el servicio de plantones, ha debido cesar este en todos los ayuntamientos de la provincia, pero teniendo noticia de que en algunos continúa, y considerando que esta carga sobre innecesaria es sumamente gravosa á los pueblos, he dispuesto que cese el servicio ordinario de plantones debiendo comunicarse las veredas de pueblo en pueblo, y dirigirse los oficios urgentes por los alguaciles de ayuntamiento y á falta de estos por propios costeados por los fondos comunes. Santander 16 de Mayo de 1844.—Francisco del Busto.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 29 de Abril prócsimo pasado dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 20 del corrientela Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. de 17 de Marzo de 1843, recordada en 20 de Setiembre del mismo, acerca de la oposicion que hacen los censatarios enfiteúticos de las Encomiendas vacantes de la Orden de San Juan en el principado de Cataluña, al pago que en este concepto deben verificar á las mismas; y enterada de cuanto han espuesto las oficinas de Barcelona sobre este asunto, la Administracion general del cargo de V. S., su Asesor y el de la Superintendencia, se ha servido mandar que V. S. prevenga á los Intendentes de las provincias en que los censatarios hagan oposicion al pago de los réditos que deben satisfacer, que por los medios marcados en las instrucciones les compelan á extinguir sus descubiertos, puesto que su resistencia no se funda en ninguna razon de justicia; cuidando que los Empleados á cuyo cargo se halla la recaudacion, cobren puntualmente cuanto corresponda al tiempo de los vencimientos, para que el descuido de las Oficinas no sirva de pretesto á los deudores para no pagar. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La Administracion lo traslada á V. S. á fin de que se sirva disponer su esacto cumplimiento, haciéndola estensiva á todos los demas censos correspondientes al Estado, cuya satisfaccion suelen frecuentemente resistir los respectivos censatarios á pretesto de que no se les presenta la escritura de su imposicion, aun cuando se halle reconocido el censo por pagos anteriores é identificado por los libros y asientos de la comunidad ó corporacion perceptora, que es cabalmente la oposicion que han hecho los de las Encomiendas de que se trata para no satisfacer sus débitos por aquel concepto; resistencia que por no fundarse en razones de justicia ha sido desestimada por la preinserta resolucion.

Del recibo de esta circular y de haber dado V. S. sus disposiciones para que por medio del

Boletín oficial de esa provincia tenga la publicidad debida, espera la Administración el correspondiente aviso.“

Lo que se hace saber á los deudores de censos adjudicados al Estado para que dentro de un breve término se presenten á satisfacer sus descubiertos, sin que den lugar á usar de medios coactivos por su morosidad. Santander 14 de Mayo de 1844. — José Maria Bremon.

#### IDEM.

La Administración general de Bienes nacionales con fecha 15 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administración general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue.—En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolución general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las Comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad, aplicándolos á la estincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está espresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la estincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero ecsisten todavía algunas Comunidades de Monjas, que así como la del Monasterio de Carrizo que dió márgen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la estincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de Patronato. Durísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la estincion de las Comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso

ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las Comunidades eclesísticas seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por Comunidades que ya no existen y se vayan estinguiendo, se entienden incorporados en el Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la Administración general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones esactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que traslada á V. S. la Administración general para que desde luego se sirva disponer su esacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la espresada resolución de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, esactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administración la dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844.—José Crozat.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Santander 22 de Abril de 1844.—José Maria Bremon.

#### BOLETIN OFICIAL DE MINAS.

##### *Prospecto*

Reducido este periódico hasta el dia á solo la publicacion de los denuncios, registros y abandonos de minas, se aumentará en lo sucesivo con varios artículos y noticias relativas á la legislacion del ramo, á su parte científica y á cuanto sea útil y ventajoso al mismo comprendiendo tambien las Reales órdenes y Circulares que se espidan por el Gobierno ó por la Direccion.

Constará cada número de diez y seis páginas en folio regular de buen carácter de letra y papel, y se publicarán dos en cada mes, en los dias 1.º y 15.

Se suscribe en Madrid, en la secretaría de la Direccion general de Minas, calle del Florin, número 2, cuarto principal; en las inspecciones de Minas de las provincias y en las administraciones de correos.

##### *Precio de suscripcion.*

Seis reales en Madrid llevado á casa de los señores suscritores.—Ocho en las provincias franco de porte.—Insértese, *Busto*.

Santander: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martínez, calle de S. Francisco, núm 24.